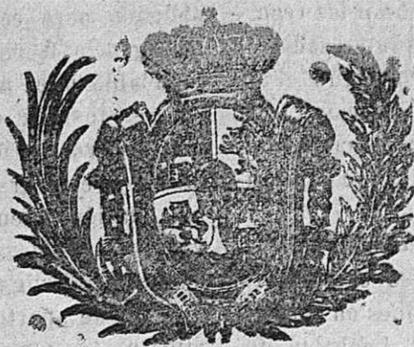


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 4 y Paço, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamarina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 3 Septiembre 1890)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Igualada, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Carme dirigió al Gobernador de la provincia de Barcelona una comunicación, en la cual le manifestaba que del examen de los libros de contabilidad y documentos de Depositaria resultaban varias extralimitaciones y exacciones ilegales, consistentes en haberse satisfecho en años anteriores de los fondos municipales, y por acuerdo del Ayuntamiento, las cantidades que se determinaban á diferentes personas en concepto de dietas á Comisionados de apremio, y á Compromisarios para Senadores; manutención de los mozos de las escuadras; remuneración para obtener la resolución favorable del nombramiento de la Junta repartidora y la aprobación de reparto de consumos; entrega á los Médicos encargados del reconocimiento de los padres de mozos que estaban en quintas; gratificación á los Concejales para presidir la Mesa electoral; para influir en un fallo que la Diputación provincial había de dar en un expediente de elecciones municipales y para gastos electorales; añadía el Alcalde que el Ayuntamiento debe al Tesoro, por el cuarto trimestre de 1884-85, 1.139.97 pesetas, y por el cuarto trimestre de 1886-87, 1.275.39 pesetas que en 1884-85, habían ingresado en arcas municipales 10.994 pesetas; se habían satisfecho 10.904, y aparecía que el agente del Ayuntamiento retenía en su poder 1.139.97 pesetas, por lo cual el Ayuntamiento estaba en descubierto con el Tesoro; que desde 1.º de Julio de 1886 á 24 de Abril de 1887 ingresaron 12.351.75 pesetas, habiéndose satisfecho 12.279.42, y apareciendo también que el referido agente retenía en su

poder 792.50 pesetas; concluía la comunicación manifestando que, á juicio del denunciante, los hechos referidos constituían los delitos definidos en los artículos 408, 409 y 410 del Código penal; que la denuncia se hacía porque la Delegación de Hacienda había apremiado al Ayuntamiento por falta de pago de cantidades que no habían ingresado en el Tesoro público; á la comunicación acompañaban seis certificaciones referentes á los hechos denunciados:

Que remitida dicha comunicación y los documentos á ella anejos al Juzgado de instrucción de Igualada, éste procedió á la formación de causa, acordando el procesamiento de los individuos que habían formado el Ayuntamiento de Carme, y la suspensión de los que ejercieran cargos públicos:

Que en el sumario constan las certificaciones de los sesiones de 23 de Noviembre de 1884, 27 de Diciembre de 1885 y 17 de Diciembre de 1886, en que el Ayuntamiento había aprobado ciertos gastos, otra certificación de no existir otras actas que las expresadas en los años económicos de 1882 á 86, acordando pagos por ninguno de los conceptos de los presupuestos de dichos años:

Que asimismo consta en el sumario una certificación, de la cual resulta que el Alcalde de Carme ignoraba si las cuentas municipales de 1886-87 habían sido aprobadas; y que con referencia á las de 1885-86 estaban en poder del Ayuntamiento, devueltas por la Comisión, á fin de practicar nuevamente otro expediente de examen y censura de las mismas:

Que el Gobernador de la provincia de Barcelona, á instancia de D. Andrés Coca y D. José Sardá, Alcalde que había sido del Ayuntamiento de Carme, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que según aparece de los respectivos expedientes, las cuentas municipales de Carme, correspondientes á 1883-84, 1884-85 y 1885-86, habían sido devueltas para que se subsanaran los defectos que se notaban en el examen y censura de las mismas por el Ayuntamiento y Junta municipal, sin que aun se hubieran examinado las de 1886-87; que mientras dichas cuentas no fueran examinadas y aprobadas, el Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por exis-

tir una cuestión previa, de la cual dependería el que pudiera decirse si había habido ó no distracción ó malversación de fondos; el Gobernador citaba el artículo 165 de la ley Municipal, las Reales órdenes de 29 de Marzo y 20 de Abril de 1881; el art. 67 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el indidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la incoación de la causa era debida á denuncia hecha por el Gobernador á fin de que se formara el proceso para depurar y castigar, en su caso, los hechos á que el mismo hace referencia, habiendo, por lo tanto, un desistimiento por la Autoridad gubernativa á favor de la judicial para conocer de aquellos hechos, no pudiendo promoverse competencia sobre los mismos; en que el hecho de autos no tiene relación con las cuentas municipales que el Ayuntamiento de Carme haya de rendir, relativas á los ejercicios de 1883 á 87, puesto que se trata de haberse dado á los fondos municipales una aplicación distinta de la que tenían asignada, pudiendo, por consiguiente, ese hecho ser castigado con independencia de la aprobación de las cuentas; y en que, por tanto, no puede decirse que existiera una cuestión previa administrativa; el Juzgado citaba el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, co-

rresponde á los Gobernadores; oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la formación de la causa de que se trata consisten, según la denuncia, en haberse aplicado indebidamente algunos fondos municipales.

2.º Que al examinar la Administración las cuentas del Ayuntamiento de Carme no puede menos de hacerlo de los gastos que se suponen acordados y realizados de una manera ilegal.

3.º Que de lo expuesto se deduce que el acuerdo administrativo que recaiga sobre dichas cuentas puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

4.º Que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 243 de 31 Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Ferrol, de los cuales resulta:

Que en 20 de Agosto de 1888 el Alcalde de Neda puso en conocimiento del Juez de instrucción los siguientes hechos:

Que la Junta local administrativa de aquel Municipio había acordado, y el Gobierno de provincia aprobado, el recargo autorizado de 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales de 1882 á 1883; y puesto este recurso en ejecución, arrojó un producto de 817 pesetas, de las cuales tan sólo ingresaron en Caja 169.50; que en la liquidación de ingresos del año citado no se

acreditaron como resultas por adición las 647 pesetas 50 céntimos al completo de lo recaudado, ó debido recaudar de primeros contribuyentes, en el ejercicio mencionado; que la citada Junta local también votó, y la expresada Autoridad superior aprobó, otro recargo de 50 por 100 sobre la citada tributación en el año de 1883 á 1884, lo que había producido, ó debido producir, según el padrón cobradorio, 534 pesetas, faltando por ingresar de ellas 248, que no figuraron tampoco como crédito pendiente de cobro, ni se explicó esta omisión en la liquidación del año respectivo; que la referida Corporación autorizó también, para ingresos del presupuesto municipal de 1886 á 1887, el repetido recargo del 50 por 100 sobre el mismo impuesto, habiendo producido, ó debido producir, 402 pesetas 25 céntimos, de cuya cantidad únicamente ingresaron en Caja 356 pesetas 75 céntimos, sin que apareciese en la liquidación final suma alguna pendiente de realizar ni se hubieran dado explicaciones relativas al menor producto efectivo que en dicho ejercicio se observaba, equivalente á 45 pesetas 50 céntimos; que el mismo recargo fué también autorizado sobre las cédulas personales en el año de 1887 á 1888, sin que ingresara en las Cajas municipales su importe, que ascendió á 389 pesetas 50 céntimos; que entre las cédulas personales correspondientes al año actual entregó de menos D. Miguel Leobaldo cinco de la novena clase, cuatro de la décima y dos de la undécima, sin que lo hubiera verificado de 41 pesetas 25 céntimos á que asciende su importe; que en el año de 1882 y á 1883 fué Recaudador del padrón de cédulas personales D. Manuel Vilasiero, y de los demás que quedan relacionados D. Miguel Leobaldo:

Que instruidos los oportunos procedimientos criminales, el Juez, por auto de 16 de Noviembre de 1888, declaró terminado el sumario, elevando las actuaciones á la Superioridad, la cual, por otro auto de 7 de Enero del presente año, revocó el de terminación del sumario, devolviendo el proceso al Juez de instrucción para la práctica de ciertas diligencias:

Que practicadas éstas, el Juzgado, por auto de 28 de Marzo último, declaró procesado á D. Miguel Leobaldo, el que acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que á la Administración competía entender en cuanto se refiera á la recaudación é inversión de las rentas y arbitrios de los Municipios y examen y aprobación de sus cuentas, conforme á los artículos 114, 155, 161, 162, 163, 164 y 165 de la ley Municipal; en que toda cuestión que sobre actos de esta naturaleza se promoviera á la Administración toca resolverla en primer término, dependiendo de ella el fallo que los Tribunales hubieran de dictar en consecuencia de los preceptos legales citados; en que el ejercicio de la acción pública, para perseguir supuestos delitos en el desempeño de tales funcio-

nes, exige necesariamente que antes se interpongan y resuelvan los recursos que competen á los interesados en el orden administrativo, según el artículo 198 de la ley referida, texto aclarado por la jurisprudencia sentada en varios decretos de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que las omisiones en que había incurrido D. Miguel Leobaldo, dejando de ingresar en la Depositaria del Ayuntamiento de Neda el total importe del recargo impuesto sobre el valor de las cédulas personales del expresado Municipio, correspondiente á los años de 1882 á 1884, 1886 á 1887, y 1887 á 88, podía ser efecto de malversación de aquellos caudales públicos; que en averiguación de este delito se instruyó el sumario, ajeno completamente á la recaudación é inversión de las rentas públicas del Municipio de Neda y á la aprobación de sus cuentas, y no hallándose comprendida en ninguna de las excepciones en que según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á los Tribunales ordinarios correspondía el conocimiento del asunto de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el num. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando ésta deba resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el cual la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediere de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 458 de la propia ley, que dispone que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probadas, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllas se puedan ejercitar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de los procedimientos criminales seguidos por malversación de caudales públicos por no haber ingresado en las arcas municipales D. Miguel Leobaldo el importe del recargo del 50 por 100 sobre cédulas personales en los años á que la denuncia se refiere.

2.º Que establecido por la ley que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayunta-

miento, y éste en todo caso civilmente obligado para con el Municipio, por negligencia ú omisión probadas, es indudable que á la Administración compete instruir expediente para hacer efectivos los descubiertos y determinar y resolver en vista de ello si la recaudación y entrega en Caja é inversión de fondos se ha ajustado á los disposiciones vigentes.

3.º Que aparte de esto que determina una cuestión previa administrativa, existe también á su vez la de que no apareciendo que se hayan aprobado las cuentas municipales de los años á que la denuncia se refiere, no puede determinarse mientras esto no tenga lugar, si ha existido ó no distracción ó malversación de los fondos del Municipio.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa, —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 244 de 1.º Septiembre)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 28 de Mayo de 1889, el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Palacio de Torío, D. Miguel Balhuena, dió parte al Alcalde de dicho pueblo que en el día anterior, y hora de las dos de la tarde, poco más ó menos, habían sido sustraídos del monte común del citado pueblo, dos carros de leña de roble, por Rosendo Canal, de aquella vecindad, los cuales se hallaban retenidos y depositados, lo cual ponía en su conocimiento á fin de que se sirviera instruir las diligencias que correspondieran, á cuyo efecto designaba los testigos que habían de depone del hecho:

Que instruidas algunas diligencias por el Alcalde, éste, en providencia de 31 del propio mes y año, mandó remitir el expediente al Juzgado de instrucción á los efectos consiguientes:

Que instruido el oportuno sumario por la jurisdicción ordinaria, terminadas estas diligencias, elevadas por el Juez instructor á la Audiencia de lo criminal, y sustanciándose ante ésta el proceso, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de Miguel Sierra Canal, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la referida Audiencia, fundándose en que perteneciendo el monte de que se trata al pueblo de Palacio de Torío, y su aprovechamiento á los vecinos de dicha localidad, pues por eso se les había concedido licencia en diferentes años forestales, entre otros, en el de 1888 á 1889, al extraer D. Angel Sierra Canal la leña ó ramaje para su hogar el día 26 de Mayo último, si lo ejecutó sin la autorización del Jefe del distrito, y sin pagar el 10 por 100 del importe de lo aprovechado, había in-

fringido lo dispuesto en el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, incurriendo en una multa que sería igual al valor de los productos; en que tanto esa multa como las demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, son impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos á lo que resulta en cada caso del expediente que se instruya, por cuya razón á aquel Gobierno correspondía decidir si D. Angel Sierra Canal efectuó el aprovechamiento dentro del tiempo que se le concedió, toda vez que en aquel año tenían licencia los vecinos de Palacio de Torío, para el aprovechamiento de brozas en cantidad de 100 estereos, si bien se decía que aquél terminó en 31 de Marzo del mismo año, y si no lo ejecutó en el tiempo en que debiera, ó en el previamente señalado, imponerle la responsabilidad oportuna, conforme á las reglas primeras de los artículos 40 del Real decreto y 121 del reglamento citado; en que para que pudiera existir el delito de hurto, único caso en que podrían conocer los Tribunales del asunto, sería menester que se hubiera sustraído la madera ó ramaje, sabiendo que la sustracción no podía hacerse, ó que ésta se realizara por persona que no tuviera derecho á los productos del monte, y que no hubiese mediado con anterioridad licencia para ello, porque en el momento en que el ramaje fué cortado y extraído en el supuesto de hallarse facultado el que lo hizo para apropiarse ó beneficiar, tanto por ser el monte del pueblo, como por virtud de la licencia concedida para los aprovechamientos, ya no podía sostenerse la existencia del delito, pues para ello se requería la evidencia del hecho, esto es, que el objeto principal de la sustracción fuese el aprovecharse de cosa mueble ajena, lo cual no era admisible en las diligencias de que se trataba; en que aun cuando se sostuviera que la Administración no era competente para conocer del asunto, por suponer que los hechos en sí constituían ya delito, siempre existiría una cuestión que habría que decidir previamente, y de la cual dependería el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales de justicia, cuestión que consistía en saber si el aprovechamiento estaba dentro de la concesión ó licencia otorgada al pueblo en el año de 1888 á 1889.

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que si bien es de la competencia de los Gobernadores civiles la corrección con multa por la corta de leñas verificada en montes públicos, como lo es el de que se trataba con arreglo á lo prescrito en los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cesaba esa competencia desde el momento en que las leñas habían sido extraídas del monte para pasar aquélla á los Tribunales de justicia, con arreglo al Código penal, prescripción terminante del art. 4.º citado, por tratarse de un verdadero delito de hurto con todos los elemen-

los con que lo define el art. 530 del Código; que por más que el art. 32 del citado decreto de 1884 prescriba que los pueblos que no obtengan autorización del Jefe del distrito forestal para efectuar un aprovechamiento deberán pagar como multa el valor de lo aprovechado, no comprende la causa de que se trataba un hecho análogo á los exceptuados en el citado artículo, por no haber sido el pueblo de Palacio de Torío el que se aprovechó de las leñas, y en cuyo beneficio, en todo caso, estaría establecida la excepción de aquél como entidad jurídica, sino de dos de sus vecinos; que al hacerla sin la comunidad de los demás, utilizan lo que no les pertenece; que no habiendo obtenido el pueblo de Palacio de Torío autorización en la campaña forestal del 88 al 89 más que para el aprovechamiento de pastos y brozas, no podía caber duda sobre si hubo ó no extralimitación en la licencia, porque se había efectuado un aprovechamiento distinto, como era el de leñas, no existiendo por tanto cuestión previa que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1835, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Vista la regla 1.ª del art. 40 de las Ordenanzas de Montes de 8 de Mayo de 1884, que establece el mismo precepto que la regla 1.ª del art. 121 del reglamento del ramo anteriormente citada:

Considerando:

1.º Que otorgado al pueblo de Palacio de Torío el aprovechamiento de pastos y brozas en el monte público de que se trata en el año de 1888 á 1889, á la Administración corresponde apreciar el modo y tiempo en que se verificó dicho aprovechamiento; y si hubiese habido extralimitación, imponer las multas y demás responsabilidades á que hubiere lugar.

2.º Que si bien la sustracción de leñas y demás productos forestales, verificada en un monte público, podría constituir un delito de hurto, cuyo conocimiento es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, no puede apreciarse la existencia de tal delito cuando existe una autorización para verificar un aprovechamiento en el expresado monte, porque las infracciones que de esa autorización se cometan en cuanto al tiempo y forma de verificar las operaciones, lo mismo que en cuanto á la extensión y alcance que la autorización tenga, sólo compete apreciarla y definirla á la Administración, á la que también incumbe corregir los abusos que se cometan.

3.º Que por lo tanto, si se cometió abuso en el caso que motiva el presente conflicto, al utilizarse por el denunciado los productos forestales que se habían concedido á los vecinos del pueblo de Palacio de Torío, á las Autoridades gubernativas, corresponde apreciar y corregir ese hecho.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa. =María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 243 de 2 Septiembre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 444.

Sección de Fomento.—Minas.

Por providencia de este Gobierno de 29 de Marzo último, dictada en el expediente de registro titulado *La Cartagenera*, núm. 9.953, radicante en término de Totana, se dispuso se hiciera saber á su registrador D. Martín González Martínez, que conforme á lo prevenido en el art. 56, reformado del reglamento del ramo, consignase en papel de pagos al Estado y en el plazo preciso de quince días, los derechos correspondientes á las nueve pertenencias de mineral de la 3.ª sección con que había sido demarcado aquel registro, y los que exige para la expedición del título la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881; y resultando que dicho Sr. González Martínez, es vecino de Cartagea, y no tiene en esta capital representante legítimo, se le notifica aquel decreto por medio del presente anuncio, al tenor de lo prevenido en el art. 40 del citado reglamento.

Murcia 2 de Septiembre de 1890 = El Gobernador, Francisco Cassá.

Cuarta sección.

Número 440.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Y PLAZA DE CARTAGENA

Copia que se cita.

«Organización. =1.ª sección. =Circular. =Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M., la forma irregular con que elevan instancias á este Ministerio los Sargentos que desempeñan destinos civiles, una vez que los expresados Sargentos perteneciendo á la reserva con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885, no han perdido su carácter militar, estando obligados, por lo tanto, á cursar aquéllas por el conducto debido, tanto más, cuanto por los inspectores generales de las armas se les asigna el Cuerpo de que dependen; y al cual deben incorporarse en caso de movilización del Ejército, como pertenecientes á la reserva gratuita establecida por los Reales decretos de 10 de Abril y 2 de Agosto de 1889. =En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que en lo sucesivo, los Sargentos que se encuentren desempeñando destinos civiles, eleven sus ins-

tancias por conducto del Jefe respectivo de los citados Cuerpos, dando aquéllos á las mismas, el curso que proceda. =Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M., se dé á esta disposición la mayor publicidad, insertándola en los Boletines oficiales de las pro-

vincias. =De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto 1890. =Azcárraga. =Señor.....» Es copia: =El General Gobernador, F. de la Calle.

Número 436.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACIÓN de los industriales de los pueblos que se dirán, que han sido declaradas sus cuotas como partidas fallidas, correspondientes á los trimestres que también se detallan á continuación, los cuales, con expresión de nombres, industrias, fecha de la insolvencia y demás pormenores, son los siguientes:

Número de orden.	Nombres y apellidos de los industriales, industria que ejercen y sus domicilios.	Ptas. Cts.	Fecha de la insolvencia.	Causas que la motivan.
Mazarrón.				
<i>Cuarto trimestre del año económico de 1887-88.</i>				
4	Juan Antonio Ruiz Díaz, corredor, San Pedro.	27 06	8 Agosto 1890	Insolvente.
Calasparra.				
<i>Tercer trimestre del año económico de 1888-89.</i>				
19	Antonio García y García, tienda de vinos, Virgen.	11 84	13 MAYO DE 1890	INSOLVENTES
21	Juan Ginés Martínez García, vdr. cerveza, Lavador.	8 46		
40	Pablo Martínez Planelles, loza ordinaria, Mayor.	5 41		
41	Juan Salvador Sánchez, tienda de aceite y vinagre, Convento.	5 41		
42	Antonio Fernández Cuadrado, id., Mayor.	5 41		
52	Juan Ginés Martínez García, mesa billar, Lavador.	10 15		
53	Francisco Caro Marín, id., Convento.	10 15		
61	José Fernández García, Carreia, id.	5 07		
119	Antonio Laforet García, barbero, Corredera.	5 41		
25	Ginés Fuentes, parador ó mesón, Vía férrea.	8 46		
39	Francisco García Barrancos, casa de huéspedes, Convento.	5 41		
54	Vinda de Juan Sequero, parada un garañón, Mirador	6 09		
65	Francisco García Barrancos, tartana, Convento.	6 76		
TOTAL.		94 02		
<i>Cuarto trimestre del año económico de 1888-89.</i>				
6	Joaquín Gisbert Rivera, tienda de tejidos, Rosillo.	40 58	13 MAYO DE 1890	INSOLVENTES
19	Antonio García García, id. de vinos, Virgen.	11 84		
21	Juan Ginés Martínez García, vdr. cerveza, Lavador.	8 46		
40	Pablo Martínez Planelles, loza ordinaria, Mayor.	5 41		
52	Juan Ginés Martínez García, mesa billar, Lavador.	10 15		
53	Francisco Caro Marín, id., Convento.	10 15		
119	Antonio Laforet García, barbero, Corredera.	5 41		
127	Felipe García Gómez, sastre, Manzano.	5 41		
11	Antonio Moya Abril, carreta, Convento.	8 45		
25	Ginés Fuentes, parador ó mesón, Vía férrea.	8 46		
39	Francisco García Barrancos, casa de huéspedes, Convento.	5 41		
41	Juan Salvador Sánchez, tienda de aceite y vinagre, idem.	5 41		
42	Antonio Fernández Cuadrado, id., Mayor.	5 40		
54	Vinda de Juan Sequero, parada un garañón, Mirador	6 09		
61	José Fernández García, carreta, Convento.	5 07		
65	Francisco García Barrancos, tartana, id.	6 76		
99	José Ruiz Piñero, Médico Cirujano, Mayor.	17 58		
129	José Nieto Valero, talabartero, Convento.	5 41		
13	Francisco Pérez Salinas, molino, Valentín.	16 23		
TOTAL.		487 68		
Moratala.				
<i>Tercer trimestre del año económico de 1888-89.</i>				
7	Victorio Martínez Navarro, café, Mayor.	40 58	3 JUNIO DE 1890	INSOLVENTES
24	Antonio Abellán López, comisionista en frutos del país, Mayor baja.	31 11		
25	Galo Fernández Valero, id., Trapería.	31 11		
53	José García López, zapatero, Luengo.	5 41		
65	Ramón Sánchez López, tienda de aceite y vinagre, Caída de la Cruz.	4 40		
72	Lucas Fernández Pérez, molino, Rogativa.	4 06		
4	Pablo López Blázquez, comisionista en frutos.	31 11		
79	Fermín Tobajas Celaya, molino, Roble Camino.	5 75		
2	Juan Navarrete Fernández, tienda de tejidos, Prim.	40 58		
TOTAL.		194 10		

Desconocidos.

Número de orden	Nombres y apellidos de los industriales, industria que ejercen y sus domicilios.	Ptas. Cts.		Fecha de la insolvencia.	Causas que la motivan.
Cuarto trimestre del año económico de 1888-89.					
7	Victorio Martínez Navarro, café, Mayor.	40	58	3 JUNIO de 1890	Insolventes.
21	Antonio Abellán López, comisionista en frutos del país, Mayor baja.	31	11		
25	Galo Fernández Valero, id., Trapera.	31	11		
58	José García López, zapatero, Luengo.	5	41		
65	Ramón Sánchez López, tienda de aceite y vinagre, Caída de la Cruz.	4	39		
72	Lucas Fernández Pérez, molino, Rogativa.	4	06		
4	Pablo López Blázquez, comisionista en frutos.	31	11		
5	Francisco Álvarez Cisterné, herrero, Hospital.	8	99		
79	Fermín Tobajas Celaya, molino, Roble Camino.	5	75		
2	Juan Navarrete Fernández, tienda de tejidos, Prim.	40	58		
10	Fermín Tobajas Celaya, vendedor de harinas, id.	15	80	Desconocidos	
TOTAL.		218	89		

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento general de 13 de Julio de 1882, para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

Murcia 1.º de Septiembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Emilio Soriano.

Sexta sección.

Número 441.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Se hace saber: Que verificado el día treinta del corriente, con las formalidades legales, ante el Ayuntamiento de esta villa, el sorteo para la designación de los Vocales, que con los Concejales han de componer la Junta municipal para el actual año económico, dió el siguiente resultado:

Primera sección.

- D. José Duarte Boluda.
- » Juan Tudela Cánovas,
- » Leandro Morales Rosa.
- » Anacleto Guarinos Alcaraz.

Segunda sección.

- D. Antonio Acosta Puerto.
- » Aquilino Pascual Tomás.
- » Bartolomé Molino Hernández.

Tercera sección.

- D. Ginés López González.
- » José Martínez Navarro.
- » Juan de Dios Andreo.

Cuarta sección.

- D. Alfonso García Cánovas.
- » Blas Navarro Ros.
- » Ginés Navarro Franco.
- » Jesús Martínez Lario.

Quinta sección.

- D. Cosme Cánovas Parra.
- » Florencio Ballester Sánchez.
- » Pedro Sánchez Murcia.
- » Pedro Cano Andreo.

Lo que en cumplimiento del art. 68 de la ley Municipal, se hace notorio para conocimiento del público.

Totana 31 de Agosto de 1890.—Mariano Garrigue.

Número 442.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Manuel Medina Manzanares, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que terminado el repar-

timiento de la contribución de consumos para el actual año económico, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en el local destinado en estas Salas Consistoriales á la Junta repartidora para celebrar sus reuniones, donde podrán los contribuyentes examinarlo libremente y producir las reclamaciones verbales ó por escrito que á su derecho convengan; apercibiendo, que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por extemporánea.

San Javier 2 de Septiembre de 1890. —Manuel Medina.—P. S. M., Joaquín Garrigós, Secretario.

Octava sección.

Número 446.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente y término de quince días se cita, llama y emplaza á Antonio Sánchez Cerezuela, de veintiocho años de edad, hijo de Blas y de Nicolsa, natural de Vélez Blanco, vecino de María, de estatura regular, ojos pardos, pelo negro, barba cerrada; Diego Miralles, vecino de Cuevas, de unos treinta y cinco años, estatura regular, moreno, grueso, con barba y pelo negro; Antonio Parra Carreño, de estatura regular, grueso, con barba y pelo negro, y Bartolomé Marín Artero (a) El Divertío, que según se dice es también natural de Cuevas y reside en el punto llamado Jaroso de Mazarrón, para que dentro del expresado término, que empezará á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para responder de los cargos que les resultan en las causas que contra los mismos se instruyen sobre hurtos de mineral; bajo apercibimiento, que de no

verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el consiguiente perjuicio con arreglo á ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de los indicados procesados, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en la Cárcel del partido.

Dada en La Unión á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa.— Carlos de la Quintana.—Benito Polo.

Número 447.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE YECLA

Don Alejandro Gómez de Salazar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama y cita á un aguador que en la mañana del día veinte de Agosto último y próximo al Mediodía pasaba con un carro y una cuba de agua por la calle del Convento, en Jumilla, y al llegar por la puerta de la botica de D. José Guardiola, le dió un puñetazo en un hombro al conocido por el tonto Alejo, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración en la causa que contra Miguel Martínez García (a) Alejo me hallo instruyendo sobre lesiones á Salvador Portillo Almarza; bajo apercibimiento, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.— Alejandro G. de Salazar.—P. S. M., Vicente Casanova.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

LA CARIDAD

Mina «María de los Angeles».

Se requiere por *tercera* vez al pago de lo que adeudan los señores siguientes, á saber:

A D. Lázaro Torres, para el pago de 1.120 reales, importe de los dividendos pasivos números 34 al 61 inclusive, por una acción en que está interesado en esta Sociedad.

A D. Enrique Soto Corona, para el pago de 720 reales, importe de los dividendos pasivos números 56 al 61 inclusive, por tres acciones en que está interesado en esta Sociedad.

A D. Francisco Martínez Herrero, (se ignora su paradero), para el pago de 360 reales, importe de los dividendos pasivos números 44 al 61 inclusive, por media acción en que está interesado en esta Sociedad.

Cartagena 3 de Septiembre de 1890. —El Presidente, Natalio Murcia.—El Secretario, José Crespo y Pico.—El Tesorero, José María Alcón.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—«Los amantes de Teruel».

A las 9 en punto.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Plas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . .	13 50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre	15 »
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas .	15 »
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre .	14 50
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de licencias de puestos públicos . . .	15 »
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de consumos .	18 »
LORQUÍ, por el de la de consumos	17 »
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre .	21 50
PACHECO, por el de la de consumos	22 »
RICOTE, por el de la de consumos	25 »
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva	31 »
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses	10 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á venta libre	23 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á lá exclusiva	23 »

Anuncios.

MANUAL DE ELECCIONES

PARA

DIPUTADOS Á CORTES Y SENADORES

Ajustado á las leyes de 26 de Junio de 1890 para las primeras y á la de 8 de Febrero de 1877 para las segundas. Convenientemente anotadas ambas leyes.

POR LA REDACCIÓN DEL

BOLETÍN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Precio del ejemplar, 50 céntimos de peseta. Los pedidos al Administrador de dicho «Boletín», calle de Bailén, 41, principal derecha, MADRID.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Lorenzo ob.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Madre de Dios y Capuchinas.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.